

Radicado: 05001400300520200055 00
Auto: Termina Incidente de Desacato.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO.

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Gabriel Arcángel Palacio Avendaño
Accionada:	COOMEVA EPS S.A.
Radicado:	05001-40-03-005-2020-00055 00
Asunto:	Termina incidente

Mediante fallo de tutela 36 del 2 de marzo de 2020, este Juzgado dispuso tutelar los derechos fundamentales de la salud y a la Seguridad Social en conexidad con la vida digna del señor GABRIEL ARCÁNGEL PALACIO AVENDAÑO, identificado con C.C. 1.017.161.336, **contra de COOMEVA EPS** en los siguientes términos: “(..) SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la accionada COOMEVA E.P.S. S.A. como lo norma los Arts. 27 y 29, nl 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, programe una cita prioritaria al señor GABRIEL ARCÁNGEL PALACIO AVENDAÑO, con STAFF DE AUDÍFONOS, adscrito a su red prestacional, que verifiquen la orden de servicios externa emitida el 7 de octubre de 2019 por el Doctor WILSON BUSTAMANTE HERNÁNDEZ, Especialista en OTORRINOLARINGOLOGÍA y el certificado que expidió el 17 de octubre de 2019 y además determinen con precisión, suficiencia y claridad el tratamiento inmediato a seguir para atender la patología auditiva que padezca el accionante, el cual debe implementarse a más tardar dentro de los 15 días siguientes. Los audífonos sólo podrán ser negados si se evidencia que, para las circunstancias actuales de salud del actor, resultan abiertamente innecesarios para mantener o mejorar su condición de salud y le ofrezcan otras alternativas, que le favorezcan más.”. Fallo de tutela que no fue impugnado.

Conforme al aparte transcrito del fallo proferido, la orden constitucional iba encaminada a que la EPS COOMEVA brindara al actor el insumo del Audífono Sistema Cros de Transmisión inalámbrica y la Cita de Control por Especialista Vascular.

Surtido el requerimiento previo dentro del término concedido, la EPS COOMEVA accionada allega la respuesta por conducto de su Apoderado Judicial donde informa que le ha autorizado y expedido la orden de entrega de estos insumos para el prestador. En una segunda respuesta, la accionada comunica que el servicio requerido ya había sido autorizado y prestado, que requería de tiempo para que el prestador hiciera entrega de

los Audífonos, por cuanto requería de medidas y debían ser mandados a hacer fuera de la ciudad de Medellín.

La parte actora mediante escrito dirigido al juzgado a través del correo electrónico el 16 de abril de 2021, manifiesta que la EPS COOMEVA hizo entrega de los Audífonos, razón que llevo a iniciar el incidente de desacato, aportando constancia e historia clínica emitida por AUDIOSALUD INTEGRAL LTDA, dejando claro que no hay motivo para continuar con el incidente de desacato.

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003¹. En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P. C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del

incumplimiento... (Negrillas adicionales de la Sala) (...)

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)”.

Así las cosas, estima este Despacho que, como el propósito de la acción constitucional iba encaminado a que al accionante se le hiciera entrega de unos insumos para el uso y mantenimiento de los audífonos que le fueron entregados el 24 de marzo de 2021 indispensables para su condición de salud y la entidad ha aportado prueba del cumplimiento en tanto que autorizó su entrega, expidiendo las órdenes al prestador y lo contactó para que hiciera la gestión correspondiente en aras de dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela y éste ha informado que la entrega ya fue efectiva, por lo que esta judicatura conforme con la prueba documental que reposa en el plenario considera que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, porque la entidad accionada ha mostrado diligencia y deseos de cumplir la orden.

De manera que, conforme a la prueba obrante en el expediente, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela a la EPS COOMEVA accionada y por ende ordenará el cierre del presente desacato.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Radicado: 05001400300520200055 00
Auto: Termina Incidente de Desacato.

PRIMERO: Declarar terminado el presente incidente de Desacato de Tutela promovido por el señor **GABRIEL ARCÁNGEL PALACIO AVENDAÑO** identificado con C.C. 3.469.842, en contra de la Doctora **ÁNGELA MARIACRUZ LIBREROS**, Gerente General de COOMEVA EPS S.A., el Doctor **HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ**; la Doctora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO** y el Doctor **JAVIER IGNACIO URREGO PELAEZ**, respectivamente, en calidad de GERENTE ZONA NORTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTULA de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.